

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00098

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el demandado DELIO ALEXANDER BALCAZAR CAMACHO, una vez en firme el auto que admitió la demanda², durante el término de traslado concedido por la ley contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y manifestando su desacuerdo con el dictamen aportado por la actora, elevando la excepción denominada “*El valor por concepto de avalúo de los inmuebles objeto del presente proceso se encuentra por encima del valor real de los mismos*”, así como también, solicitando (i) la comparecencia del perito y (ii) anunciando que aportará otra experticia en el término que otorgue el Juzgado³, como lo autorizan los artículos 227, 228 y 409 del Código General del Proceso

En ese orden, se pone de presente que la parte demandada no alegó pacto de indivisión ni la prescripción adquisitiva del dominio⁴, por lo que el único objeto del debate litigioso se circunscribe al valor comercial de los predios a dividir, tal como lo señala el artículo 409 *ejusdem*.

2. Surtido el traslado de que trata el artículo 370 *ibídem* conforme lo señala el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁵, el extremo actor guardó silencio frente a la oposición de su contraparte, sin perjuicio del traslado que en su momento se haga del dictamen anunciado.

3. Se niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado demandado tendiente a que se designe administrador o secuestre para que ejerza la administración del inmueble objeto de división⁶, ya que, al tenor literal del artículo 415 del estatuto procesal civil, dicha figura solo puede ser invocada *siempre que en la demanda se haya pedido la división material*, empero, en el asunto de marras se tramita la división *ad valorem*.

4. Así las cosas, ya que el contradictorio se encuentra integrado, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la demanda en los folios Nos. 50C2042690, 50C-2041932

¹ Archivo 023.

² Archivo 019.

³ Archivo 022.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2021. **SEGUNDO:** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-284-21.htm>

⁵ El memorial de contestación se remitió con copia al correo alianzajuridica928@hotmail.com – Página 1 del archivo 022.

⁶ Archivo 024.

y 50C-2041110, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que (i) el oficio que comunicó la medida fue entregado el 5 de mayo de 2023⁷, (ii) el interesado debe tramitarlo de forma física y pagando los emolumentos necesarios ante la ORIP como lo establece la Resolución 02170 de 2022⁸ y, (iii) a voces del artículo 292 *ejusdem* la inscripción de la demanda se instituye como requisito esencial para darle continuidad al trámite.

5. Por Secretaría contabilícese el plazo otorgado y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer. Una vez se defina lo aquí requerido, se resolverá sobre el plazo para que la parte pasiva allegue la experticia anunciada, si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 fijado el 22 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

⁷ Archivos 012 y 013.

⁸ Archivo 015.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be62e16bfa869b7091e5998d76c9cc57e55a16d0c7495d55a47c8954971f2b**

Documento generado en 21/02/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>